

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. Julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).-

Expediente No. 08573318900120230000500

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA

ACCIONADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA** interpuso Acción de Tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y pago oportuno y reajuste de pensión, consagrados en la Constitución Nacional.

Mediante Resolución No. 4.497 de julio 4 de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se concedió comisión de servicios a la Titular de este Despacho para los días 5, 6 y de julio de 2027.

HECHOS

Manifiesta en su escrito de tutela que se encuentra pensionada por COLPENSIONES mediante Resolución N° 010727 de marzo 17 de 2009.

Que se retiró del servicio definitivamente a partir del 25 de agosto de 2009 y devengó en el último año de servicios como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, además de la asignación básica, otros factores salariales como gastos de representación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y bonificación por actividad judicial.

Que solicitó ante Colpensiones que la pensión que devenga le fuera reliquidada y reajustada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (de agosto 25 de 2008 a agosto 25 de 2009), además que se le tenga en cuenta todos los factores salariales devengados en dicho periodo con la consiguiente retroactividad.

Que recibió respuesta de Colpensiones, profiriendo la resolución No. GNR 263020 de agosto 28 de 2015, en la que se dispuso negar la reliquidación solicitada. Resolución confirmada mediante Resolución N° VPB 71167 de noviembre 20 de 2015, y en su artículo segundo se informa que contra dicha resolución no procede recurso alguno y se declara agotada la vía gubernativa.

Que mediante apoderado instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante sentencia de junio 7 de 2017, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó a Colpensiones a reliquidar su pensión con la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios (26 de agosto de 2008 al 25 de agosto de 2009) con la inclusión de los siguientes factores y sus ajustes o diferencias: sueldo, gastos de representación, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación de actividad judicial y diferencias por aplicación del Decreto 1251 de 2009, efectiva a partir del 26 de agosto de 2009.

Que dicha sentencia fue apelada por su apoderado judicial y también por Colpensiones. El Consejo de Estado - Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de septiembre 10 de 2020, dispuso revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de junio 7 de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "C" que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso que a título de restablecimiento del derecho, se condena a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la suscrita, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado entre el 25 de agosto de 1999 y el 25 de agosto de 2009, con los siguientes factores: sueldo, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación actividad judicial, sobre los cuales se compruebe que se hicieron aportes.

Que el día 4 de marzo de 2022 mediante Radicado N° 2022_2874650 su apoderado judicial solicitó a Colpensiones que se le diera cumplimiento a la sentencia de septiembre 10 de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección "A".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Que hasta la fecha no ha habido respuesta alguna a su derecho de petición, absteniéndose de dar cabal cumplimiento a una orden judicial.

Que ha acudido en varias ocasiones a Colpensiones a fin que le dé cumplimiento a la sentencia a que antes nos hemos referido sin obtener una respuesta satisfactoria a mis intereses.

Que recibió respuesta de Colpensiones mediante Oficio No. de Radicación BZ2023_601701- 0120984 de enero 31 de 2023, informándole que su petición se encontraba surtiendo el proceso de Transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento y que una vez se realizara tal trámite, a través del área encargada se daría cumplimiento lo que en derecho correspondiera.

Que posteriormente mediante Oficio No. de radicación BZ2023_1753794- 0412346 de febrero 20 de 20223, nuevamente en respuesta a otro derecho de petición, Colpensiones responde que se encontraba realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a la petición a la que hace referencia en dicho oficio.

Que después de haber adelantado todos y cada uno de los trámites necesarios para que Colpensiones reliquidara y reconociera una suma de dinero a que tiene derecho, acudiendo por último a la Justicia de lo Contencioso Administrativo para que se ampararan sus derechos, obteniéndose de esta forma una sentencia que le ordena el reconocimiento de sus derechos, todavía continúa burlando una decisión judicial como lo es la sentencia del H. Consejo de Estado, vulnerando de tal manera todos sus derechos.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene a COLPENSIONES le dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda –Subsección “A” de fecha de fecha 10 de septiembre de 2020, en la cual se condena a la accionada a reliquidar la Pensión de Jubilación que devengo de esa entidad en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado entre el 25 de agosto de 1999 y el 25 de agosto de 2009, con los siguientes factores: sueldo, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación actividad judicial, sobre los cuales se compruebe que se hicieron aportes.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de junio de 2023, ordenándose al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Remitida el día 11 de julio de 2023, en la cual informa al juzgado que verificada su base de datos y aplicativos que la accionante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 4 de marzo de 2022, con radicado No. 2022_2921169, y que mediante oficio de 4 de marzo de 2022 se le dio respuesta.

Que en atención a PQRS presentado por la accionante el 12 de enero de 2023 con radicado No. 2023_593348, la Dirección de Estandarización de esta Administradora también le brindo respuestas a la accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

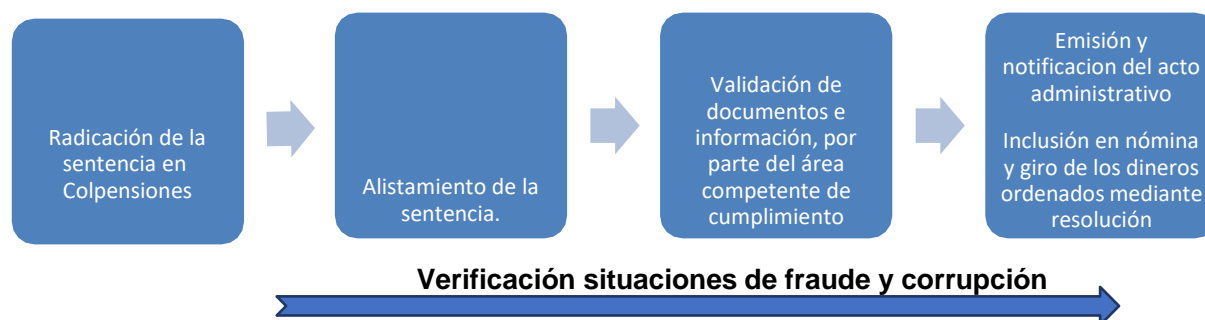
Que también se evidenció que en atención a PQRS presentado por la accionante el 2 de febrero de 2023 con radicado No. 2023_1732328, la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora, le dio respuesta a la accionante.

Que las respuestas a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Que se reitera su compromiso como administradora con las diferentes órdenes emanadas de los honorables jueces y magistrados de la República, en cuanto al cumplimiento de sentencias ordinarias no se trata de un proceso inmediato, sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, el alistamiento de los documentos. la verificación de periodos, su eventual corrección y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos a la accionante.

Que Colpensiones se encuentra adelantando, el trámite interno correspondiente. Consideran que a la fecha han obrado conforme a derecho sin que sea posible endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Informa que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Que la accionada entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Que se debe tener en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución.

Que se tenga en cuenta que la entidad previa a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Que no se evidencia que la accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad o se encuentre ante un perjuicio irremediable o que se estén afectado su mínimo vital por el que requiera un amparo inmediato mediante la presente acción constitucional.

Que consideran que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 4 de marzo de 2022, por considerar que la respuesta brindada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** no fue de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día 4 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, solicitando que se le diera cumplimiento a la sentencia de septiembre 10 de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "A", por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "C", y en su lugar se condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación a mi favor en cuantía del 75% del promedio de lo devengado entre el 25 de agosto de 1999 y el 25 de agosto de 2009.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a las expectativas plasmadas en su escrito petitorio. A su vez la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en la respuesta brindada a este juzgado, informa que la accionante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 4 de marzo de 2022, con radicado No. 2022_2921169, y que mediante oficio de 4 de marzo de 2022 se le dio respuesta.

Que en atención a PQRS presentado por la accionante el 12 de enero de 2023 con radicado No. 2023_593348, la Dirección de Estandarización de esta Administradora también le brindo respuestas a la accionante.

Que también se evidenció que en atención a PQRS presentado por la accionante el 2 de febrero de 2023 con radicado No. 2023_1732328, la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora, le dio respuesta a la accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 4 de marzo de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia de marzo 4 de 2022 con constancia de recibido
- Solicitud de cumplimiento se sentencia sin fecha ni constancia de recibido
- Solicitud de cumplimiento se sentencia sin fecha ni constancia de recibido
- Respuesta de Colpensiones a la accionante de enero 31 de 2023
- Respuesta de Colpensiones a la accionante de febrero 20 de 2023
- Contestación de Colpensiones a este Juzgado de fecha 11 de julio de 2023

Pues bien, la señora María Teresa Valderrama Alcalá en su escrito de tutela indica que la entidad aquí tutelada no le dio respuesta a su petición de fecha marzo 4 de 2022. También indica que no le dio respuesta a otra petición sin dinar la fecha de la misma.

- **Derecho de petición de marzo 4 de 2022.**

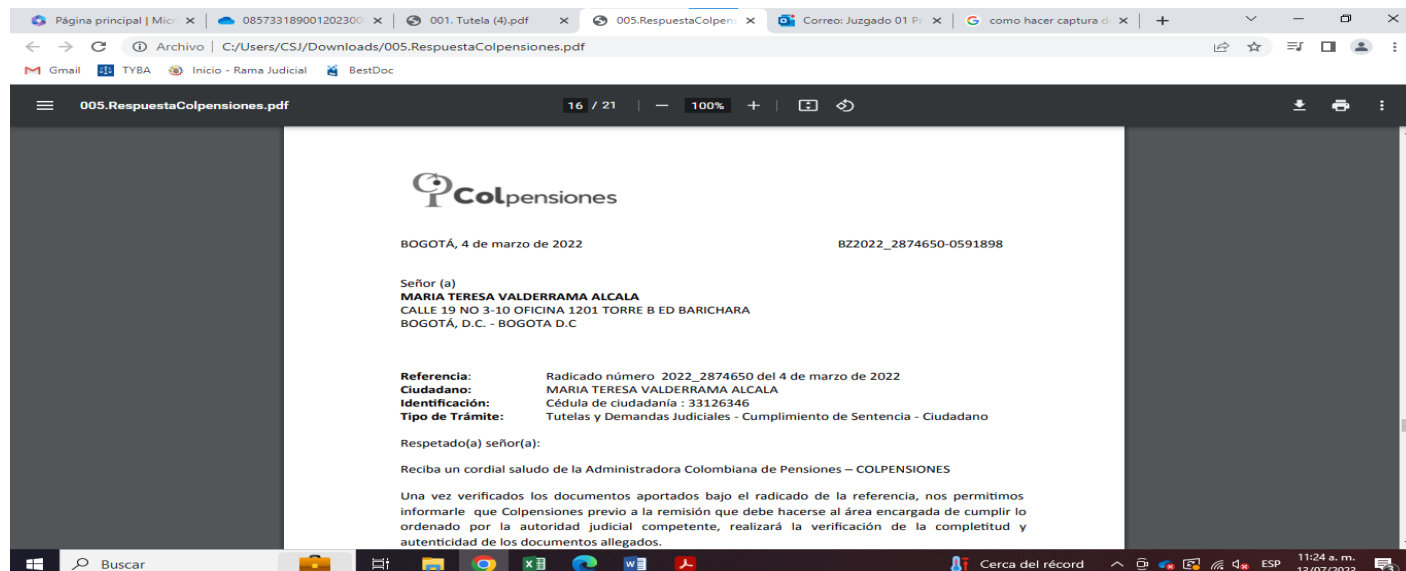
Observa el juzgado que el escrito que la parte actrora llama como petición, se trata de la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que el Consejo de Estado - Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de septiembre 10 de 2020, dispuso revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia de junio 7 de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso que a título de restablecimiento del derecho, se condena a Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la suscrita, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado entre el 25 de agosto de 1999 y el 25 de agosto de 2009, con los siguientes factores: sueldo, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación actividad judicial, sobre los cuales se compruebe que se hicieron aportes.

Informa la accionada en su contestación que con respecto a esta petición con oficio No. BZ2022_2874650- de 4 de marzo de 2022, dieron respuesta a la accionante.

En dicha respuesta al explican sobre la revisión de la documentación por ella aportados previo envío de esa solicitud al área encargada. También le explica que en caso de que haga falta algún documento le informarían a la actora.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES



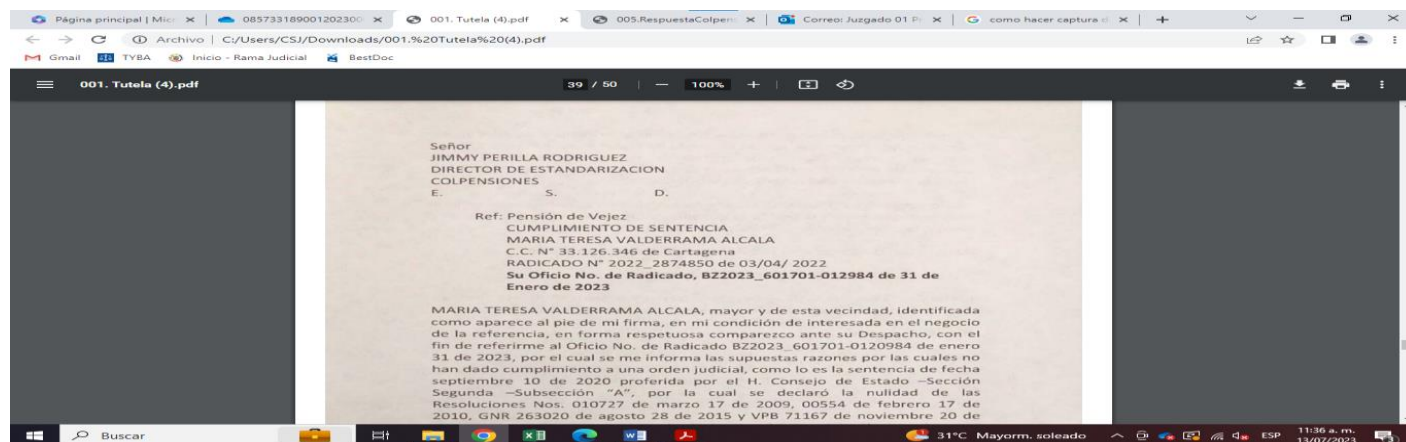
Se desprende entonces del informe rendido por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que, si bien no le dio respuesta al derecho de petición en cuanto al pago de lo pretendido, le informó acerca del trámite que se lleva a cabo en los procedimientos para reconocimiento y pago de acreencias por sentencias judiciales.

En efecto, no debemos perder de vista que, tratándose del reconocimiento y pago de acreencias ordenadas en sentencias judiciales, éstas deben adelantar el respectivo trámite interno dentro de la entidad.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta brindada por la accionada, anexadas al expediente, y visto en informe rendido que se le dio respuesta al derecho de petición y además que se procedió al inicio del trámite su solicitud de cumplimiento de sentencia, no hay lugar a emitir orden de amparo, al darse en el transcurso de esta acción de tutela.

- **Derecho de petición de enero 12 de 2023.**

Tal y como se dijo en líneas anteriores, la accionante indica que había presentado derecho de petición ante accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y a pesar de allegar el dicho escrito en el mismo no se observaba la constancia de recibido, la accionada acepta en su contestación el hecho que el día 12 de enero de 2023 la actora elevó derecho de petición ante la Dirección de Estandarización de esta Administradora.



En esta petición, la accionante reitera su solicitud de marzo 4 de 2022, en el sentido que se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda- Subsección "A", el 10 de septiembre de 2020.

Dirección: carrera 30 Corredor Universitario, en el sector de Papiros Dos, 1 piso
Correo Electrónico: j01prctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en respuesta proferida el 31 de enero de 2023, le informan a la accionante el estado de su solicitud de cumplimiento de sentencia.

En dicha respuesta le indican que luego de validar la documentación por ella aportada, están realizando el proceso de Transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento. Además le explican la importancia de esa transcripción ya que debe ceñirse literalmente a lo ordenado por el máximo organismo en materia de lo contencioso, como lo es el Consejo de Estado.

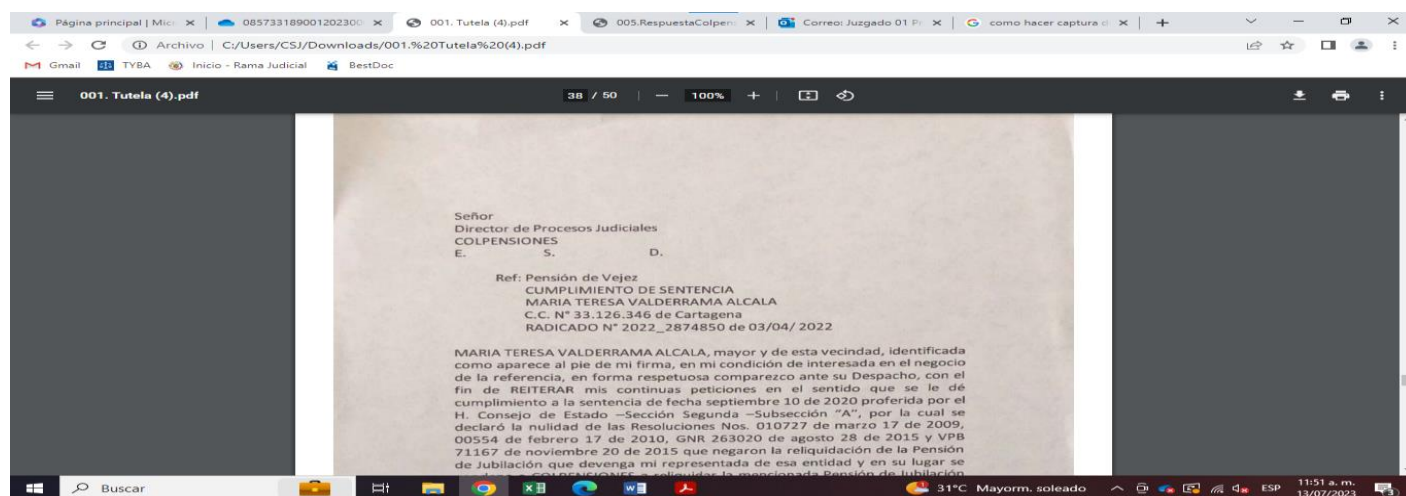
Que una vez cuenten con ese medio magnético, procederán a con la transcripción literal de lo manifestado en audiencia y una vez se obtenga el resultado administrativo, para luego a través del área encargada dará cumplimiento lo que en derecho corresponda y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad.



Considera el Despacho que si bien no es la respuesta esperada por la parte actora, tenemos que se le brindó la información veraz del estado del trámite que se esta surtiendo con el cumplimiento de la sentencia aquí plurimencionada.

- **Derecho de petición de febrero 2 de 2023.**

La accionante indica que había presentado derecho de petición ante accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y a pesar de allegar el dicho escrito en el mismo no se observaba la constancia de recibido, la accionada acepta en su contestación el hecho que el día 2 de febrero de 2023 la actora elevo derecho de petición ante la Dirección de Prestaciones Económicas.

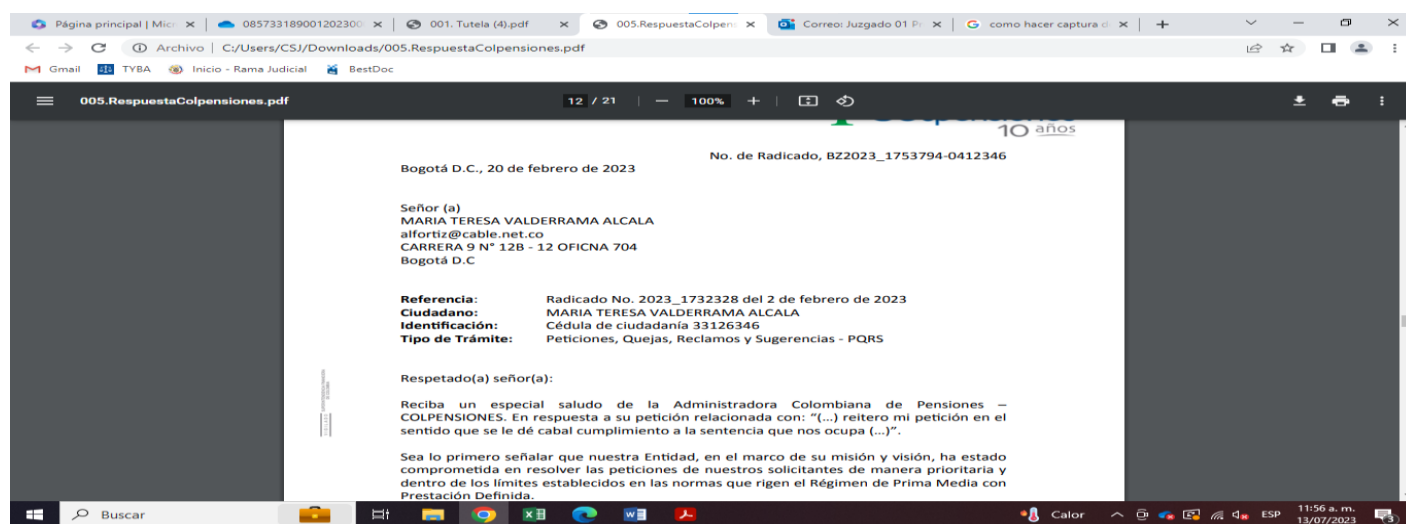


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

En esta petición, la accionante reitera sus dos solicitudes anteriores, de marzo 4 de 2022 y de 12 de enero de 2023, que se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda- Subsección "A", el 10 de septiembre de 2020.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en respuesta proferida el 20 de febrero de 2023, le informan a la accionante el estado de su solicitud de cumplimiento se sentencia.



En esta respuesta le indica a la accionante que una vez verificado el expediente pensional la administradora en cabeza de la Subdirección de Determinación de Derechos, se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a su petición a la que se hace referencia en el presente oficio.

Observa el juzgado que la accionada continúa brindándole información veraz y actualizada de la etapa en que se encuentra el trámite del cumplimiento de la sentencia.

También se observa que el procedimiento interno de la entidad ha avanzado, pues ya se conformo el expediente pensional de la señora María Teresa, y están validando todo lo concerniente a lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

Entonces, desprendiéndose de las respuestas brindadas por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, anexadas al expediente, no hay lugar a emitir orden de amparo, al darse en el transcurso de esta acción de tutela solución a la controversia planteada por la actora.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la señora **MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 085733189001202300005-100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA VALDERRAMA ALCALA
ACCIONADO: COLPENSIONES

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b42a1294d4b0f46f86c497b447875ac96f8817c675913b8ad2270fcbcf0d8f**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>